



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Rad. N°. 11001-40-03-022-2021-00189-00

Proceso: Verbal impugnación actos de asamblea

Asunto: Sentencia.

En aplicación de lo normado en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se emite sentencia al interior del proceso verbal de impugnación de actos de asambleas por Lady Nathaly Ramírez Quiroga contra el Edificio Condominio Carrera Doce P.H.; previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 4 de marzo de 2021¹, la señora Lady Nathaly Ramírez Quiroga formuló demanda verbal contra el Edificio Condominio Carrera Doce P.H., con el fin de que se declare:

«I. [...] que el acuerdo que figura en el acta No. 31 del Edificio Condominio Carrera 12 P.H., de la Comunidad de Propietarios adoptado no es válido y no se puede llevar a cabo.»

«II. Que la totalidad de las decisiones y aspectos consignados en el acta de Asamblea No. 031 publicada el 02 de Enero de 2021 se desarrollaron contrariamente al orden jurídico local y nacional; ordenando citar nuevamente a asamblea general extraordinaria de propietarios, con el objeto subsanar las protuberantes falencias registradas, concretamente con los relacionado en los catorce (14) puntos del día propuestos para discusión debate y aprobación, que aparecen relacionados en el acta en mención con numeración en hojas oficio del ECKDAS 141 al ECKDAS 170, registrados ante la Cámara de Comercio de la Ciudad de Bogotá.»

«III. Compulsar las copias correspondientes, para que se investiguen las presuntas conductas punibles que se hayan podido tipificar, en desarrollo de la elaboración del acta de Asamblea General Ordinaria de Propietarios del Edificio Condominio Carrera 12 P.H.»

«IV. Compulsar las correspondientes copias a las autoridades locales, a efectos de que se hagan efectivos los comparendos a que haya lugar, por haberse violado la normatividad de BIOSEGURIDAD establecidas sobre confinamiento y distanciamiento social.»

¹ 007Secuencia

2. Mediante proveído del 18 de septiembre de 2022 se admitió la demanda². El extremo pasivo se notificó por conducta concluyente conforme las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado propuso excepciones de mérito³ y manifestó la caducidad de la presente acción⁴.

Dentro del término para descorrer traslado de las excepciones, la parte demandante guardó silencio.

3. De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 278 del C.G.P, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

En el caso bajo estudio, el problema jurídico consiste en determinar si al momento de radicación de la presente demanda se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, para los procesos de impugnación de actos de asambleas.

La caducidad es la consecuencia jurídica de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción dentro del término previsto por el legislador.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia señaló⁵:

«[...] el efecto de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción dentro del término previsto por el legislador, traducido en el fenecimiento de la posibilidad de reclamo de la tutela jurisdiccional.

En CSJ SC 19 nov. 1976, se indicó que ese fenómeno, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, está ligado «con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio (...) el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido»

El numeral 3 del artículo 278 del CGP autoriza al juez a dictar sentencia anticipada “Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

² 024AdmiteVerballImpugnacionActas202100189

³ 031ContestaciónDemanda

⁴ 031ContestaciónDemanda Fl. 8 respuesta al hecho veintiocho.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3366-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

El artículo 382 del GGP que regula el trámite procesal para los procesos de impugnación de actos de asamblea, en su inciso primero señala que este tipo de acción «...**solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo...**» [Negrilla fuera del texto]

De lo anterior, se deduce que las decisiones tomadas en las asambleas pueden ser impugnadas en el término de 2 meses contados a partir de la celebración de la asamblea respectiva, debido a que *“lo que se impugna es la decisión como tal, mas no el acta”*⁶.

En punto a dicha normatividad, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1811-2017 puntualizó que *“el lapso para ejercitar la acción ordinaria en comento inicia a contar desde la data en la cual se celebró la reunión donde se adoptó la decisión controvertida, sin importar, según la nueva legislación, el día de su publicación”*⁷.

En el presente asunto, el extremo demandante pretende la declaratoria de invalidez de las decisiones consignadas en el «acta de Asamblea No. 031 de 2 de enero de 2021 de propietarios del edificio Condominio Carrera 12 P.H. El demandante el **4 de marzo de 2021**⁸ radicó la demanda.

En ese orden, es claro que para la presentación de la acción de impugnación del acto de la asamblea general ordinaria de propietarios del edificio Condominio Carrera 12 P.H realizada el 2 de enero de 2021, ya se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del que trata el art. 382 del C.G.P., pues se había superado el término de 2 meses establecido en dicha norma. En consecuencia, no habrá lugar a acceder a lo pretendido.

Y no resulta aceptable la tesis expuesta por el extremo actor, respecto a que la demanda se presentó en tiempo, debido a que el acta se publicó el 8 de enero del 2021, puesto que el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 675 de 2001 fue expresamente derogado por el literal c) del artículo 626 del CGP, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en la normatividad vigente, esto es, el artículo 382 *ibídem*.

En conclusión, se declarará probada la caducidad de la acción, por eso de conformidad con la facultad concedida por el inciso 3 del artículo 282 del CGP, el despacho se abstiene de efectuar un estudio de las restantes, así que se niegan las pretensiones de la demanda, se decretará la terminación del proceso, con las consecuencias que le son propias, incluida la condena en costas.

⁶ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, Radicado: 050013103006 2021-00240 01

⁷ CSJ STC1811-2017, 15 feb. 2017. Rad. 11001-02-03-000-2017-00282-00 MP Luis Armando Tolosa Villabona.

⁸ 007Secuencia

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción de mérito denominada «CADUCIDAD», por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Se niegan las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de remanentes, **oficiese** por el juzgado a quien corresponda.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandante.

Quinto: Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase la suma de **2 SMLMV** por concepto de agencias en derecho.

Sexto: Ejecutoriada la presente decisión, **archívese** el expediente

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 99 del 21 de junio de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40cacc9dd8888aaf4df65f71faeb43621224873f87518c2851d23b3891a8a0c**

Documento generado en 20/06/2023 01:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>